



## ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: **2022-0174 (38)**

Accionante: **FRANCISCO ANTONIO CASTRO MORENO, CARLOS ANDRES DIAZ MALAGON y LUIS ANGEL GRATERON SOLANO**

Accionado: **RECLUSION DE MUJERES DE BUCARAMANGA "CHIMITA"**

***Constancia Secretarial:** Las presentes diligencias pasan al despacho del señor juez hasta día de hoy como quiera que el señor Juez se encontraba en uso de compensatorios desde el pasado 05 hasta el 08 de julio del 2022. Sírvase proveer. San Gil, 11 de julio de 2022.*

**Ivan Fernando Rueda Prada**  
Escribiente

San Gil – Santander, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Entra el despacho para resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por 1.- Se admite a trámite la acción de tutela formulada en causa propia por los señores **Francisco Antonio Castro Moreno, Carlos Andrés Díaz Malagón y Luis Ángel Graterón Solano**, contra la **RECLUSION DE MUJERES DE BUCARAMANGA "CHIMITA"**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

### 2. ANTECEDENTES

**2.1.-** El pasado 31 de mayo los accionantes solicitaron a la **RECLUSIÓN DE MUJERES DE BUCARAMANGA-SANTANDER**, el traslado para visita íntima con sus señoras esposas, **María José Arévalo Galvis** con CC: 1.116.550.155 y TD420006502, **Sonia Katherine Ferreira Amado** con CC: 1.100.965.734 TD 420006543 y **Erika Juliana Galvis Espinoza**, con CC: 1.095.927.737 Y TD 42000644, indicando que la última visita se dio el pasado 29 de abril del 2022.

**2.2.-** Por lo anterior, se envió derecho de petición a la accionada entidad, solicitando una respuesta a la autorización del traslado de sus esposas ya que es un derecho fundamental que como P.P.L tiene a la visita íntima.

**2.3-** A la fecha no hay respuesta a la solicitud.

### 3. PRETENSIONES

**3.1.-** Se tutelen los derechos fundamentales de petición y derecho fundamental a la visita domiciliaria.

**3.2-** como consecuencia de lo anterior, se ordene a la **RECLUSIÓN DE MUJERES DE BUCARAMANGA-SANTANDER "CHIMITA"**, que en un término perentorio de respuesta de fondo a la solicitud.

### 4. TRAMITE Y RESPUESTA

**4.1.-** Admitida a trámite la presente acción tutela, mediante auto del 28 de junio de 2022, se dispuso correr traslado de la misma a la accionada **RECLUSIÓN DE MUJERES DE**



## ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: **2022-0174 (38)**

Accionante: **FRANCISCO ANTONIO CASTRO MORENO, CARLOS ANDRES DIAZ MALAGON y LUIS ANGEL GRATERON SOLANO**

Accionado: **RECLUSIÓN DE MUJERES DE BUCARAMANGA “CHIMITA”**

**BUCARAMANGA “CHIMITA”**, para que ejercitara su derecho de contradicción y defensa a que tiene derecho. De manera oficiosa, se ordena vincular dentro de las presentes diligencias a **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, en aras de integrar el contradictorio.

**4.2- RECLUSIÓN DE MUJERES DE BUCARAMANGA “CHIMITA”** guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, por ello, en atención a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos de la demanda que lo vincule.

**4.3- LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)** a través del Coordinador del Grupo de Tutelas de la Oficina Asesora Jurídica, solicita desvincular a la Dirección General del **INPEC**, por cuanto no es de su competencia funcional otorgar este tipo de visitas.

La Dirección General del **INPEC**, NO es la competente para dar respuesta y trámite a los hechos y pretensiones planteados en la acción de tutela, toda vez que frente al tema de visitas, es el reglamento de régimen interno de cada centro penitenciario quien establece las pautas, formas y horarios de visitas; así entonces, corresponde al Director de cada Centro de Reclusión donde se encuentre recluso el interno, dirimir el asunto objeto de disenso, fundado en las normas contenidas en la Ley 65/93, Resolución 6349 del 2016 y reglamento de régimen interno del Establecimiento a su cargo. Indico que de los documentos remitidos se dio traslado a la **DIRECCION DEL RM BUCARAMANGA y el EPMSC SAN GIL**, a fin de que acorde a su competencia funcional se pronuncie con relación a los hechos detallados, en la acción constitucional.

Por lo anterior solicito **NEGAR** el amparo tutelar deprecado por el accionante frente a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC**, toda vez que no se advierte conducta alguna que pueda colegirse la vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales referidos; en consecuencia, solicito se **DESVINCULE** a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC** de la presente acción

## 5. PRUEBAS

Dentro del presente trámite constitucional se arrimaron las siguientes:

a. Pruebas parte del Accionante

- *Derecho de petición digitalizado 01 de junio de 2022 (2F)*

b. Pruebas DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)

- Remisión 8120-OFAJU-81204-GRUTU-012808 de fecha 29 de junio del 2022
- Copia Resolución 002122 de 15 de junio del 2012.
- Copia Resolución 000090 de 18 de enero del 2017.



## ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: **2022-0174 (38)**

Accionante: **FRANCISCO ANTONIO CASTRO MORENO, CARLOS ANDRES DIAZ MALAGON y LUIS ANGEL GRATERON SOLANO**

Accionado: **RECLUSIÓN DE MUJERES DE BUCARAMANGA “CHIMITA”**

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1. Competencia

Sea lo primero advertir que al tenor de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, este Despacho es competente para adoptar la presente decisión, como quiera que la accionada es una persona jurídica.

### 6.2. Problema Jurídico.

Conforme a la situación fáctica planteada por la accionante, el Despacho deberá establecer: *¿Si, la **RECLUSIÓN DE MUJERES DE BUCARAMANGA “CHIMITA”** vulneró el derecho fundamental de petición y de visita de los señores **Francisco Antonio Moreno, Carlos Andrés Díaz Malagón, Luis Ángel Grateron Solano** al no dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado el pasado 31 de mayo?*

Conforme a la situación fáctica planteada por la accionante, el Despacho deberá establecer la siguiente temática: (1) La acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales; (2) Legitimación en la causa en acciones de tutela; (3) Legitimación por activa como requisito de procedencia de la acción de Tutela. (4) El carácter fundamental del derecho de petición – términos para ofrecer respuesta; y (5) El caso concreto.

#### 6.2.1.- Acción de Tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Carta Política de 1991, el Decreto 2591 de 1.991 y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, han instituido que la acción de tutela se constituye como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, de los particulares en los casos previamente establecidos en la ley.

Este instrumento constitucional tiene como características su subsidiaridad y residualidad, de tal suerte que, su procedibilidad depende de la inexistencia de otros medios idóneos de defensa judicial, salvo que, aun existiendo tales mecanismos el no amparo inmediato genere un perjuicio irremediable al titular del derecho<sup>1</sup>.

Por lo anterior, la acción de tutela es el medio que permite que los derechos fundamentales de las personas, cumplan su finalidad, cuando hayan sido vulnerados por el actuar de los particulares y entidades públicas o privadas.



## ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: **2022-0174 (38)**

Accionante: **FRANCISCO ANTONIO CASTRO MORENO, CARLOS ANDRES DIAZ MALAGON y LUIS ANGEL GRATERON SOLANO**

Accionado: **RECLUSIÓN DE MUJERES DE BUCARAMANGA “CHIMITA”**

### 6.2.2.-. Legitimación en la causa en acciones de tutela.

La legitimación por activa en la acción de tutela, se predica siempre de las personas titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. Esas cuatro posibilidades son las siguientes: **(i) El ejercicio directo de la acción de tutela.** (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas. (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo, y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso<sup>2</sup>. (Negrilla fuera de texto)

### 6.2.3.-. Legitimación por activa como requisito de procedencia de la acción de Tutela.

La Sala Quinta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, integrada por el Magistrado Iván Escruera Mayolo (e.) y por las Magistradas Cristina Pardo Schlesinger y Gloria Stella Ortiz Delgado, quien la preside en sentencia T511 del 2017 resalto:

*“la Corte reitera la regla jurisprudencial que establece que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que **tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.** Asimismo, la legitimación por activa a través de agencia oficiosa es procedente cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente; y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional.*

*Es necesario aclarar que la jurisprudencia ha entendido que, cuando se presentan los dos primeros supuestos, se acreditan los requisitos de legitimación en la causa por activa del agente y en consecuencia el juez debe pronunciarse de fondo. Es necesario precisar, que los elementos normativos señalados no pueden estar condicionados a frases sacramentales o declaraciones expresas que den cuenta de la agencia oficiosa, pues existen circunstancias en las que una persona no puede actuar a nombre propio, lo que justifica que un tercero actúe como su agente oficioso, por lo que cada situación deberá ser valorado por el juez.”*

### 6.2.4.-El carácter fundamental del derecho de petición – términos para ofrecer respuesta.

El derecho fundamental de petición, estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política consagra la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones

<sup>2</sup> Sentencia T – 524 de 2012, Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Jorge Ignacio Pretelt Chaljub (M. ponente), Humberto Antonio Sierra Porto y Luis Ernesto Vargas Silva.



## ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: **2022-0174 (38)**

Accionante: **FRANCISCO ANTONIO CASTRO MORENO, CARLOS ANDRES DIAZ MALAGON y LUIS ANGEL GRATERON SOLANO**

Accionado: **RECLUSIÓN DE MUJERES DE BUCARAMANGA “CHIMITA”**

respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta y completa respuesta.

Dicha prerrogativa ius fundamental, pese a su transcendencia en la nueva temática del Estado Social de Derecho, se reglamenta, a través de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “*por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*”, normatividad que en su artículo 14 ha fijado como términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, los siguientes:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los días (10) días siguientes a su recepción. Si en el lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la naturaleza fundamental y ha determinado que el derecho de petición comporta la facultad de presentar solicitudes respetuosas y exigir respuesta oportuna sobre la materia misma de la solicitud. Señala la jurisprudencia constitucional<sup>3</sup>:

*“...i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo...”*

<sup>3</sup> Sentencia C510 de 2004, MP Alvaro Tafur Galvis.



## ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: **2022-0174 (38)**

Accionante: **FRANCISCO ANTONIO CASTRO MORENO, CARLOS ANDRES DIAZ MALAGON y LUIS ANGEL GRATERON SOLANO**

Accionado: **RECLUSION DE MUJERES DE BUCARAMANGA “CHIMITA”**

En cuanto a la obligación de la autoridad de resolver de fondo la pretensión, la jurisprudencia constitucional indica que la respuesta habrá de ser suficiente, efectiva y congruente, lo cual significa que además de satisfacer los requerimientos del solicitante, deberá solucionar el caso planteado y responder el mismo, sin que ello implique que deba ser favorable a los intereses del peticionario<sup>4</sup>. Pero ha limitado también aquella respuesta al fondo del asunto más no a su sentido, es decir, cuando se protege una garantía de esta índole, lo que cabe ordenar es que se brinde la respuesta, sin que en ningún momento el Juez de Tutela se encuentre facultado para indicarle a la autoridad cómo debe hacerlo. Así se ha referido la Corte al tema:

*“...En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido que, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política<sup>5</sup>, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuyo propósito apunta a salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación<sup>6</sup>, en donde la garantía consagrada en el mencionado artículo sólo se satisface con una respuesta de fondo o de mérito.*

*El derecho de petición, al tenor de la jurisprudencia, cumple una doble finalidad, a saber<sup>7</sup>: (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas y, (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido<sup>8</sup>.*

*Así entonces, el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en que la resolución que emita la entidad correspondiente, sea pronta, suficiente y oportuna a la solicitud impetrada por el administrado, sin que en ningún momento, dicha respuesta implique una aceptación de lo solicitado...<sup>9</sup>*

### 6.2.5.- Caso concreto:

1.- El contexto situacional puesto a consideración del despacho gira alrededor de los señores **Francisco Antonio Castro Moreno, Carlos Andrés Díaz Malagón y Luis Ángel Graterón Solano**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y de visita por parte del centro de **RECLUSION DE MUJERES DE BUCARAMANGA “CHIMITA”**, al no dar respuesta al derecho de petición que de manera conjunta presentaron ante la entidad accioanda.

<sup>4</sup> Sentencias T-1160 A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>5</sup> Artículo 23 de la C.P.: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”.

<sup>6</sup> Ver entre otras las sentencias T-1089 de 2001, T-1160 A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-306 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil, y T-929 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>7</sup> Sentencias T-911 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-381 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-425 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

<sup>8</sup> Así, lo estableció esta Corporación en Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en los siguientes términos: “*c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición*”. En idéntico sentido, esta Corporación precisó que: “*...el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...). Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada...en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna...*” (Sentencia T-220 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

<sup>9</sup> Sentencia T-364 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett.



## ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: **2022-0174 (38)**

Accionante: **FRANCISCO ANTONIO CASTRO MORENO, CARLOS ANDRES DIAZ MALAGON y LUIS ANGEL GRATERON SOLANO**

Accionado: **RECLUSION DE MUJERES DE BUCARAMANGA “CHIMITA”**

2.- Encuentra el despacho que la acción de tutela la interpusieron las personas legitimadas para ello, habida cuenta que los accionantes **Francisco Antonio Castro Moreno, Carlos Andrés Díaz Malagón y Luis Ángel Graterón Solano**, son personas privadas de la libertad (P.P.L) en establecimiento carcelario de San Gil, que presentaron un derecho petición ante el centro de **RECLUSION DE MUJERES DE BUCARAMANGA “CHIMITA”**.

3.- Asimismo la tutela cumple con el requisito de inmediatez, como quiera que la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y visita según el escrito de tutela se dieron durante el trámite de la presente acción.

4.-Verificado los supuestos facticos y los elementos de prueba allegados por los accionantes, se tiene que mediante escrito fechado el 01 de junio de 2022 y recibido del 02 de junio de 2022, los accionantes solicitaron ante el centro de **RECLUSION DE MUJERES DE BUCARAMANGA “CHIMITA”** lo siguiente:

*Muy respetuosamente me dirijo a su Honorable despacho para solicitarle se autorize el traslado de las P.P.L María José Arévalo Galvis con CC: 1.116.550.155 y TD420006502, Erika Juliana Galvis Espinosa con CC: 1.095.927.737 Y TD 420006441, Sonia Katherine Ferreira Amado CC: 1.100.965.734 TD 420006543 para dar cumplimiento al derecho fundamental a visita íntima entre P.P.C. ya que hacer más de 1 mes que se dio este derecho el pasado 29 de abril de 2022, cabe la pena aclarar que en la visita de la fecha antes mencionada solo nos dieron 1 hora y 40 minutos, y se entine que son 4 horas le pedimos encarecidamente tenga en cuenta este horario para la próxima visita (SIC)*

Dentro de los elementos de prueba a llegados al proceso, no se evidencia que el centro de **RECLUSION DE MUJERES DE BUCARAMANGA “CHIMITA”** haya brindado una respuesta clara, de fondo, completa y debidamente comunicada a los accionantes, lo cual sin lugar a dudas, está vulnerando el derecho de petición de los señores **Francisco Antonio Castro Moreno, Carlos Andrés Díaz Malagón y Luis Ángel Graterón Solano**

5.- El artículo 14 de la ley 1437 del 2011, modificado por la ley 1755 de 2015, indica lo siguiente entre otras cosas *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción” (...), igualmente el parágrafo ibídem refiere “Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (Subrayado fuera del texto original)”.*

De esta manera, si la petición fue radicada el 02 de junio de 2022 ante la entidad accionada **RECLUSION DE MUJERES DE BUCARAMANGA “CHIMITA”**, esta contaba un término de 15 días, el cual culminaba el día 24 de junio de 2022 para dar respuesta y comunicarla a los accionantes o informarle cuando le darían respuesta.

No obstante, a la fecha no se ha dado una respuesta o información de ampliación a lo requerido, lo que permite inferir que la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta a lo petitionado y tampoco haberle informado acerca de la imposibilidad de responder en los términos mencionados anteriormente.



## ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: **2022-0174 (38)**

Accionante: **FRANCISCO ANTONIO CASTRO MORENO, CARLOS ANDRES DIAZ MALAGON y LUIS ANGEL GRATERON SOLANO**

Accionado: **RECLUSION DE MUJERES DE BUCARAMANGA "CHIMITA"**

Aunado a lo anterior, el centro de **RECLUSION DE MUJERES DE BUCARAMANGA "CHIMITA"**, guardó silencio durante el presente trámite constitucional, por cual se tendrán por ciertos los hechos señalados por los accionante, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991,

Es importante señalar, que las respuestas a los derechos de petición no siempre implican la aceptación de lo solicitado, pero si debe haber un pronunciamiento claro, preciso, completo y de fondo frente a cada una de las peticiones y respecto de todos los cuestionamientos y/o documentos solicitados, debiendo notificar la respuesta su destinatario. Lo cual no sucede en el presente caso.

6.-. Por lo anterior, se tutelar los derechos fundamentales de petición y visita en favor de los accionantes, vulnerado por la entidad **RECLUSION DE MUJERES DE BUCARAMANGA "CHIMITA"** y en consecuencia se ordenará a través de su Director(a), Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, procedan a brindar un respuesta de fondo, clara, precisa, completa y debidamente comunicada a la petición objeto de este trámite constitucional, elevada el 02 de junio del 2022 por los señores **Francisco Antonio Castro Moreno, Carlos Andrés Díaz Malagón y Luis Ángel Graterón Solano**.

## 7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de petición y visita de señores **Francisco Antonio Castro Moreno, Carlos Andrés Díaz Malagón y Luis Ángel Graterón Solano**, vulnerado por el centro de **RECLUSION DE MUJERES DE BUCARAMANGA "CHIMITA"**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al centro de **RECLUSION DE MUJERES DE BUCARAMANGA "CHIMITA"** a través de su Director (a), Representante Legal o quien haga su veces, para que en el término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, procedan a brindar un respuesta de fondo, clara, precisa, completa y debidamente comunicada, a la petición objeto de este trámite constitucional, elevada por señores **Francisco Antonio Castro Moreno, Carlos Andrés Díaz Malagón y Luis Ángel Graterón Solano** el 02 de junio del 2022, de acuerdo a los fundamentos expresados en la parte considerativa de esta sentencia.

**TERCERO: PREVENIR** al centro de **RECLUSION DE MUJERES DE BUCARAMANGA "CHIMITA"**, a través de su Director (a), Representante Legal o quien



## ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: **2022-0174 (38)**

Accionante: **FRANCISCO ANTONIO CASTRO MORENO, CARLOS ANDRES DIAZ MALAGON y LUIS ANGEL GRATERON SOLANO**

Accionado: **RECLUSION DE MUJERES DE BUCARAMANGA "CHIMITA"**

haga sus veces, abstenerse en lo sucesivo de incurrir en conductas como las que originaron la presente acción.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados por el medio más eficaz, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnada dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**

Juez

I.F.R.P escribiente

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b069160aa678a53766a9769126f66871bf9467bc028f09379a9318c9d5042ac**

Documento generado en 12/07/2022 11:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>